

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 27 de agosto de 2024, a las 15:25h.  
**VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.:** MOTP-0506-SNCD-2024-JH (DP09-2023-0857).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 28 de agosto de 2023 (fs. 14 a 17).

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:** 28 de junio de 2024 (fs. 3 del cuadernillo de instancia).

**FECHA DE PRESCRIPCIÓN:** 28 de agosto de 2024.

## **1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **1.1 Accionante**

Magíster Mercedes Leonor Villarreal Vera, en su calidad de Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces.

### **1.2 Servidor judicial sumariado**

Abogado Mario Esteban Tenemaza Herrera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

## **2. ANTECEDENTES**

Mediante Oficio No. 09286-2020-01953-OF-SEP-CPJG-DG de 17 de agosto de 2023, suscrito electrónicamente por la abogada Karla Leonor Jaime Moreira, Secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el auto resolutivo de 28 de julio de 2023 emitido por la doctora Beatriz Irene Cruz Amores, doctor Johann Gustavo Marfetán Medina y doctor Byron Raúl Andrade Márquez, Jueces provinciales de la referida Sala Especializada, dentro de la causa constitucional No. 09284-2020-01593 (Acción de protección), en el que se resolvió: *“Declarar que el Ab. Tenemaza Herrera Mario Esteban, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, que intervino en la sustanciación y resolución del presente proceso constitucional en primera instancia, incurrió en error inexcusable al emitir una sentencia de fondo, posterior a ello, procede a revocar su decisión ejecutoriada y ejecutada mediante un auto de nulidad parcial del proceso, continuando con la sustanciación de la causa, emitiendo por segunda ocasión sentencia sobre el fondo de la controversia, vulnerando el debido proceso en la garantía de juez imparcial, violación al trámite propio y a los principios de la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.”*.

En virtud de dicha información, mediante auto de 28 de agosto de 2023, la magíster Mercedes Leonor Villarreal Vera, en su calidad de Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, a esa fecha, inició el sumario disciplinario en contra del abogado Mario Esteban Tenemaza Herrera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, por sus actuaciones dentro de la causa No. 09284-2020-01593 (Acción de protección), por cuanto habría incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme lo declarado por los

jueces *Ad-quem*, específicamente por revocar una decisión ejecutoriada mediante auto de nulidad y haber emitido una nueva sentencia.

Posteriormente, mediante informe motivado de 21 de junio de 2024, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, recomendó que al servidor judicial sumariado, abogado Mario Esteban Tenemaza Herrera, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable); asimismo sugiero que se inicie de oficio un sumario disciplinario en contra de la abogada Vera Córdoba Jessica Mariela por sus actuaciones como Secretaria de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, por falta de notificación dentro de la causa de acción de protección No. 09284-2020-01593.

Finalmente, mediante Memorando No. DP09-CD-DPCD-2024-0981-M (DP09-INT-2024-04862) de 27 de junio de 2024, suscrito electrónicamente por el abogado Lautaro Iván Mosquera Márquez, Secretario de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, se remitió el expediente disciplinario No. MOTP-0506-SNCD-2024-JH (DP09-2023-0857) a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 28 de junio de 2024.

### **3. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **3.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

#### **3.2 Validez del procedimiento administrativo**

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de notificación de 06 de septiembre de 2023, conforme consta a foja 40 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

### 3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra *“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 28 de agosto de 2023, por la magíster Mercedes Leonor Villarreal Vera, en su calidad de Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en esa fecha, con base en la comunicación judicial ingresada el 17 de agosto de 2023, suscrita por la abogada Karla Leonor Jaime Moreira, Secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, con la cual se puso en conocimiento que dentro de la causa constitucional No. 09284-2020-01593 se dispuso hacer conocer al Consejo de la Judicatura la declaratoria judicial de error inexcusable emitida por la doctora Beatriz Irene Cruz Amores, doctor Johann Gustavo Marfetán Medina y doctor Byron Raúl Andrade Márquez, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la magíster Mercedes Leonor Villarreal Vera, en su calidad de Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

### 4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 28 de agosto de 2023, la magíster Mercedes Leonor Villarreal Vera, en su calidad de Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: *“7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”*.

### 5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibíd., se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la

fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año y que vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente caso, mediante Oficio No. 09286-2020-01953-OF-SEP-CPJG-DG de 17 de agosto de 2023, suscrito electrónicamente por la abogada Karla Leonor Jaime Moreira, Secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el auto resolutivo de 28 de julio de 2023 emitido por la doctora Beatriz Irene Cruz Amores, doctor Johann Gustavo Marfetán Medina y doctor Byron Raúl Andrade Márquez, Jueces provinciales de la referida Sala Especializada, dentro de la causa constitucional No. 09284-2020-01593 (Acción de protección), en el que se resolvió: “[...] *Declarar que el Ab. Tenemaza Herrera Mario Esteban, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, que intervino en la sustanciación y resolución del presente proceso constitucional en primera instancia, incurrió en error inexcusable [...]*”.

En este sentido, la magister Mercedes Leonor Villarreal Vera, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, dictó el auto de inicio del sumario, el 28 de agosto de 2023, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”*.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: *“La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente”*, desde el 28 de agosto de 2023 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año, por lo que se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### 6.1 Argumentos del abogado Diego Efraín Perez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 351 a 371)

Que, de la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advierte que, dentro de la acción de protección con medida cautelar No. 09284-2020-001593, el abogado Tenemaza Herrera Mario Esteban, Juez Titular de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dispuso convocar a las partes a audiencia pública para el día 20 de enero de 2021, a las 11h30. Conforme a las convocatorias a audiencia realizadas por el operador de justicia, la misma se realiza el 18 de mayo de 2021, donde el juez resolvió aceptar la acción de protección y dejar inexistente la orden de cobro 0456CGUA2018 de 31 de enero de 2018 y el título de crédito 028897GUA2017 de 26 de octubre de 2017.

Que, habiéndose emitido la sentencia de forma oral, el operador de justicia redujo a escrito su decisión el 20 de julio de 2021, con lo cual se logra establecer viola lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, que el sumariado en reducir a escrito su fallo excedió el plazo señalado en la ley, incumpliendo los numerales

1 y 2 establecidos en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial. En el caso que nos ocupa el operador de justicia transgredió la normativa aplicable al caso, no teniendo una actitud diligente y celerante para la misma, pues se observa una mora injustificada en la reducción a escrito de su pronunciamiento.

Que, luego de que la causa estuvo resuelta y ejecutada, la parte accionada Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) presentó un escrito el 14 de abril de 2022 solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 79 por cuanto no habría sido notificado con la convocatoria a audiencia. Posteriormente, consta una razón suscrita por la actuario del despacho, abogada Vera Córdoba Jessica Mariela, el 05 de mayo de 2022, dando a conocer al operador de justicia que para la reinstalación de la audiencia de 18 de febrero de 2021, no fue notificada la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT). En este sentido, la referida secretaria incumplió con su deber de notificar el auto de convocatoria a la accionada Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT), lo cual no realizó, ajustando su conducta a la normativa establecida en el numeral 7 del artículo 108 del Código orgánico de la Función Judicial, por lo que es oportuno recomendar se disponga un sumario disciplinario de oficio, a sabiendas que dicha inacción dio como resultado que se violente el debido proceso dentro de la causa No. 09284-2020-01593.

Que, en atención a dicha razón actuarial, el operador de justicia dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 79 y convocar a una reinstalación de audiencia para el 12 de mayo del 2022, a las 14h00, diligencia en la cual el operador de justicia vuelve a emitir una nueva sentencia, donde determinó declarar sin lugar la acción de protección No. 09284-2020-01593, *“no existiendo norma en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que le permita tomar esa decisión, ni existe disposición alguna que le faculte al juez de primera instancia modificar una sentencia ejecutoriada y ejecutada”*.

Que, *“[...] la actuación del operador de justicia dentro de la causa No. 09284-2020-01593, acción de protección al emitir por dos ocasiones una sentencia en una misma causa, pronunciándose dos veces en su fondo, demuestra una actuación discolpa e incoherente, que atenta a la seguridad jurídica, lo que fue contrario a los principios procesales, pues se afectó con claridad la tutela judicial que debe de ser expedita y efectiva.”*.

Que, *“[...] una sentencia emitida ejecutoriada y ejecutada, se convierte en cosa juzgada [...] Esto significa que no puede haber decisión de la misma en un juicio posterior. Por ejemplo, la sentencia dictada en juicio ejecutivo tiene fuerza de cosa juzgada formal y permite su ejecución, pero carece de cosa juzgada material, porque queda a salvo al vencido su derecho a promover a posteriori, juicio de conocimiento para obtener su modificación, en los términos que prescribe el Código Orgánico General de Procesos”*.

Que, *“La actuación del juez de la Unidad Judicial Penal Sur implicó una conducta arbitraria por fuera de las competencias otorgadas a los juzgadores en materia de garantías jurisdiccionales y vulneró los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso de las partes procesales”*.

Que, al emitirse por parte del operador de justicia de primer nivel, una nueva a sentencia mediante la cual se modificó la primera decisión, dejó en incertidumbre la ejecución de la primera sentencia y como consecuencia de esta actuación, el accionante se vio en la necesidad de apelar dicha decisión por la modificación arbitraria de la acción de protección con medidas cautelares.

Que, *“(...) el error en que incurrió el servidor judicial sumariado dentro de la acción de protección No. 09284-2020-01593, al haber emitido dos sentencias dentro de la misma causa; es decir, haberse pronunciado dos veces sobre el fondo del asunto evidencia un incumplimiento del principio de responsabilidad consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como la inobservancia*

*de su deber como funcionario judicial, todo lo cual denota que ha incurrido en la infracción disciplinaria de error inexcusable contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que es pertinente imponerle la sanción de destitución”.*

Que, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción, se ha determinado que el servidor judicial sumariado Mario Esteban Tenemaza Herrera actuó como autor directo y material de la infracción imputada, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas. Así también de la certificación de sanciones emitida por la Secretaria Encargada de la Dirección de Control Disciplinario se evidencia que el servidor judicial abogado Mario Esteban Tenemaza Herrera, no registra sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura, ni se observa acumulación de faltas dentro del presente expediente; sin embargo el hecho de haber emitido dos sentencias dentro de una misma causa, siendo esta de carácter constitucional comprueba que el operador de justicia está fuera de lo jurídicamente aceptable y razonable pues dicha situación dejó en una situación de incertidumbre a la parte accionante, lo que obligó a que recurriera dicho pronunciamiento.

Que, por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia dictada el 28 de julio de 2023, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09284-2020-01593 *“una vez que se ha realizado un análisis de proporcionalidad, así como de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria, se advierte que no existe circunstancia alguna que permita imponer al servidor sumariado Tenemaza Herrera Mario Esteban otra sanción diferente a la destitución, toda vez que como se señaló en líneas anteriores la conducta del sumariado conllevó a una transgresión de sus deberes como operador de justicia, puesto que debían velar”*, por lo cual se recomendó se le imponga al sumariado la sanción de destitución de su cargo.

## **6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado abogado Mario Esteban Tenemaza Herrera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (fs. 49 a 58)**

Que, después de aceptada la acción de protección No. 09284-2020-01593, se solicitó la nulidad de la sentencia por falta de notificación, error que fue cometido por la actuaría del despacho por cuanto no notificó el decreto de señalamiento de audiencia a los correos electrónicos proporcionados por los accionados.

Que, después de declarada la nulidad, se volvió a convocar a la audiencia de acción de protección a la cual no asistió el abogado de la parte accionante lo cual desdice de su buena fe y lealtad procesal. Esta actuación fue llevada a cabo por el profesional del derecho únicamente para luego conseguir una declaratoria jurisdiccional de error inexcusable.

Que, “[...] **Me surge una pregunta señora Directora del ÁMBITO DISCIPLINARIO, qué es más nocivo para la administración de justicia?, haber declarado la Nulidad de la Sentencia ejecutoriada, o dejarle a la parte accionada si el DERECHO A LA DEFENSA y SIN DARLE SIQUIERA LA OPORTUNIDAD QUE PRESENTE EL RECURSO DE APELACIÓN**”.

Que, no existe la debida motivación en la declaratoria jurisdiccional previa.

Que, ha sido funcionario público 18 años y en su cargo de juez ha tratado de ser justo y honesto, se ha equivocado muchas veces pero jamás con la intención de causar daño a nadie y *“si fuera el caso de emitirme una sanción sea adecuada al accionar de este juzgador y sobre todo que exista la debida proporcionalidad entre la presunta falta cometida y la correspondiente sanción”*.

Que, en la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable los magistrados motivaron su decisión en que se habría vulnerado el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos es decir que no se puede modificar una sentencia, únicamente aclararla y ampliarla, sin embargo, esto contradice lo señalado en la sentencia No. 214-12-SEP-CC dentro de la causa No. 1641-10-EP de 17 de mayo de 2012, esto es: *“Las nulidades implícitas se encuentran entonces inherentemente ligadas al debido proceso y por tal motivo podrían inclusive ser declaradas de ofici por el órgano judicial a cargo del juicio donde se produce la misma [...]”*.

Que, *“Lo único rescatable de la sentencia emitida por lo señores magistrados es que una vez que emití la primera sentencia debía haberme excusado y en eso yo si comparto, pero dejarle a la entidad pública (CNT) sin el derecho al Recurso de Apelación, y más aún a sabiendas que los señores los de la CNT no fueron notificados.”*.

Que, en la sentencia de segundo nivel se declaró la nulidad desde la instalación de la audiencia constitucional realizada el 20 de enero de 2021, a fin de que otro juez conozca y resuelva la acción de protección. Esta actuación es exactamente igual a la nulidad que fue declarada por el hoy sumariado, por lo tanto, se solicitó no acoger la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable por ser ilegal, contradictoria y por falta de motivación.

Que, nunca se tomaron en cuenta los criterios mínimos contenidos en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es la idoneidad del servidor judicial, gravedad de la falta, el análisis motivado de las alegaciones del sumariado ni la proporcionalidad de la sanción, pues se deben tomar en cuenta que lo actuado no obedece a actos de corrupción.

Que, por todo lo expuesto solicita se desechen todos los argumentos expuestos en el informe motivado de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario y se considere inclusive lo atenuante a la proporcionalidad de la sanción sugerida.

## 7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 186 a 189 consta copia certificada de la sentencia de 20 de julio de 2021 suscrita por el abogado Mario Esteban Tenemaza Herrera, Juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la causa de acción de protección No. 09284-2020-01593, en la que dispuso: “[...] **RELACIÓN DE HECHOS CIRCUNSTANCIADA Y ORDENADA CRONOLÓGICAMENTE:** El compareciente **RICHARD DAVID MONTESDEOCA CERVANTES**, fue injustamente comprometido desde el año 2001 en la supuesta adquisición de líneas telefónicas con los números 2-399291-2; 399293; 2-399269 y 2-399279, cuando el compareciente recién tenía 21 años de edad, en esa época la empresa se denominaba PACIFICTEL, líneas telefónicas que se descubrieron cuando aparecieron en la guía telefónica y el suscrito que era la persona afectada inmediatamente acudió a reclamar mediante escritos dentro de la cual la propia institución no encontró evidencia alguna, como contratos firmados o contratos de arriendos de las direcciones donde supuestamente estaban las líneas telefónicas mencionadas [...] Posteriormente, con fecha 29 de diciembre del 2017, recibo en mi correo electrónico ricar10@hotmail.com en la que se me exige nuevamente el pago de USD \$ 31.216,76, sobre las prenombradas líneas telefónicas, situación que tacha en lo inconcebible y lo paradójico de la propia función pública. Inexplicablemente, se me han retenido fondos de cuentas bancarias señalando en la actualidad tengo una deuda USD 43.000 y que supuestamente se me ha iniciado un juicio coactivo, dentro del cual nunca se me ha notificado, absolutamente nada. [...] **SEXTO ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA ÉSTA RESOLUCIÓN** Le corresponde a la autoridad de garantías jurisdiccionales llegar a establecer si la acción de protección cumple los requisitos contemplados en la Constitución, y en la Ley Orgánica de

*Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de la revisión de los autos constantes en el proceso constitucional de acción de protección, este juzgador considera conveniente confrontar y analizar todas las actuaciones procesales a efectos de otorgar una respuesta constitucional adecuada respecto de las pretensiones anunciadas por el legitimado activo, a través de los siguientes razonamientos: En fecha 21 de agosto del 2003 se emiten informes por parte del Ab. Raúl Llerena Guerrero Gerente de Procesos Judiciales y el señor Ab. José Duarte Onofre de la Unidad de Procesos Judiciales de la ex PACIFICTEL, quienes coinciden que la OBLIGACIÓN NO ESTÁ SUSTENTADA EN LOS CONTRATOS DE RIGOR O CUALQUIER OTRO MEDIO PROBATORIO REAL, POR LO TANTO NO EXSTE. Entendiendo que el señor Richard David Montesdeoca Cervantes nunca firmó un contrato con Pacifictel, por lo que no tiene ninguna obligación. SÉPTIMO RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, este Juzgador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. 7.1.-** Declarar la vulneración de los siguientes derechos: Derecho a la Tutela Efectiva, al Debido Proceso. **7.2.-** Aceptar la acción de protección propuesta por el accionante señor RICHARD DAVID MONTESDEOCA CERVANTES, en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES E. P., AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TELECOMUNICACIONES, representada por la Lic. Martha Moncayo, por lo que se dispone que CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES E. P., AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TELECOMUNICACIONES en el término de cinco días deje sin efecto la orden de cobro 0456CGUA2018, del 31 de enero del 2018; y el título de crédito Nro. 028897GUA2017. Como medida de satisfacción se dispone que CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES E. P., AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TELECOMUNICACIONES, por intermedio de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, en un lugar visible y de fácil acceso, publicación que deberá permanecer por el plazo de tres meses. **7.3.-** Conforme lo establecido en el artículo 21, C.C. inciso tercero de la Ley de la materia, que estipula: ‘Art. 21.- Cumplimiento.- (...) La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. [...] **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**’.*

**7.2** A foja 196 consta copia certificada de la razón suscrita por la abogada Jessica Mariella Vera Córdova, Secretaria de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la causa No. 09284-2020-01593, en la que certificó: “En mi calidad de secretaria titular del despacho del Dr. Mario Tenemaza Herrera, mediante acción de personal N.- 06492-DP09-2020-JM, de fecha 15 de julio 2020, siento como tal que el **AUTO** de fecha 04 de agosto 2021 a las 11h08, se encuentra **EJECUTORIADO POR EL MINISTERIO DE LA LEY.-** Lo certifico.- Guayaquil, 13 de agosto 2021.-”.

**7.3** De fojas 197 a 198 consta copia certificada del escrito de 10 de febrero de 2022 suscrito por el abogado José Pinargote Gutiérrez, abogado patrocinador del señor Richard David Montesdeoca Cervantes (accionante) en el que solicitó: “En la resolución emitida por Usted aceptando la demanda de acción de protección que propuse en contra de la **CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES E. P, Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones** se decidió que, en el término de 5 días ésta institución deje sin efecto la orden de cobro **No.- 0456CGUA2018 del 31 DE ENERO DEL 2018 Y EL TÍTULO DE CRÉDITO No.- 028897GUA2017**, y, además la publicación por parte de ésta de la sentencia en su portal web y en un lugar visible, resolución que hasta la presente fecha no lo ha cumplido la accionada, razones por las cuales le solicito que, se sirva remitir atento oficio dirigido a la **CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES E. P, Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones** o se les notifique por correo electrónico para que so pena de ser sancionado por incumplimiento cumplan con lo ordenado por Usía.”.

7.4 A foja 199 consta copia certificada de la providencia de 15 de febrero de 2022, suscrita por el abogado Mario Esteban Tenemaza Herrera, Juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la causa No. 09284-2020-01593, en la que señaló: *“Agréguese a los autos el escrito que presenta RICHARD DAVID MONTESDEOCA CERVANTES.-Proveyendo. Que se oficie en el sentido solicitado. - NOTIFIQUESE.-”*.

7.5 A foja 243 consta copia certificada del decreto de 05 de mayo de 2022, suscrita electrónicamente por el abogado Mario Esteban Tenemaza Herrera, Juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la causa No. 09284-2020-01593, en la que señaló: *“Efectivamente de la revisión física del expediente he podido constatar que en a fojas 59 y 77 constan sendos escritos suscritos, tanto por el procurador judicial de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP Ab. José Eduardo Acaiturri Andrade, como como por el Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en el que se autorizan a profesionales del derecho para que intervengan y representen a dichas instituciones en la presente causa, señalando así mismo correos electrónicos para las notificaciones que les correspondan.- 2.- Tal como consta en el expediente físico dichos documentos no fueron puestos a mi despacho mediante alguna razón actuarial por lo que no fueron considerados por el suscrito juzgador.- 3.- Es por éste motivo que tal como menciona en su escrito el señor procurador judicial Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP Ab. Manuel Calle Jara, existe múltiples razones actuariales que las detalla en su escrito en la que certifica no se notifica a Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, por no haber señalado casillero judicial. Consecuentemente por ser procedente y conforme a derecho este juzgador a efectos de no vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa consagrado en el Art. 76 Numero 7 literal “A” de la Constitución de la República del Ecuador, DECLARO LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir de la foja 79 y siguientes del expediente 3.1.- Incorpórese a los autos el escrito presentado por la Procuraduría General del Estado en la cual refiere que ha sido notificada al correo electrónico notificacionesDRI@pge.gob.ec, siendo lo correcto notificacionesDRI@pge.gob.ec, por lo que al No dejar en indefensión a los sujetos procesales se señala la **REINSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, para el día 12 de mayo del 2022, a las 14h00. Cúmplase y Notifíquese.**” (Sic).*

7.6 De fojas 250 a 254 consta copia certificada de la sentencia de 11 de agosto de 2022 suscrita por el abogado Mario Esteban Tenemaza Herrera, Juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la causa No. 09284-2020-01593, en la que dispuso: *“(…) la acción de protección ha resultado compleja en su tramitación por falta de notificación realizada por parte de este despacho. La actuarial del despacho asiste a la Procuraduría General del Estado y a la oficina de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones E. P. y entrega la copia de la demanda y la providencia en la que se convoca a la audiencia de acción de protección para el 20 de enero del 2021, a las 11h30, una vez en la referida audiencia el señor Ab. Herrera Rivas Robert Eloy quien representanta a la CNT solicita reinstalar la audiencia para otra hora y fecha ya que sería constructivo que usted señor Juez nos permita traer a un técnico de la empresa para que nos inteligencie con sus conocimientos que ha sucedido con las mencionadas líneas y por qué del consumo de las mismas. A fojas 78 del expediente en providencia de fecha 11 de febrero del 2021, a las 11h04, se convoca a la audiencia de reinstalación para el 19 de febrero del 2021, a las 09h00, y posteriormente a fojas 93, se vuelve a convocar para el día martes 18 de mayo del 2021, a las 09h00, en la cual no asiste los señores abogados de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones y como refiere el Art. 14 la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su tercer inciso se realizó la audiencia en la cual en la parte resolutive ésta autoridad acepto la acción de protección. En fecha catorce de abril del 2022, a las 14h17 el Ab. Manuel Calle Jara, profesional que representa a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones y el Ab. Juan Enmanuel Izquierdo Intriago refieren que no han sido notificados para la reinstalación de la mencionada audiencia de acción de protección, y una vez revisado el expediente a fojas 59 y 77 existen sendos escritos, los mismos que no fueron*

*puestos a mi despacho, por lo que no fueron proveídos, siendo que en los escritos mencionados se autorizaban los señores abogados que patrocinan a Corporación de Telecomunicaciones y a la Procuraduría General del Estado por lo que se declaró la Nulidad desde la foja 79 por falta de notificación, fundamentado en lo que refiere el Art. 76 Nral 7 Literal “A” de la Constitución de la República del Ecuador y se vuelve a convocar notificando a los sujetos procesales ( accionado y accionante), para el 12 de mayo del 2022, a las 14h00 en la cual se resuelve la acción de protección. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, declara sin lugar la demanda de acción de protección, por lo que se dispone a la actuaria del despacho cumpla con el numeral 1 del Art. 25 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales. Notifíquese y Cúmplase.-”.*

**7.7** De fojas 1 a 10 consta copia certificada de la resolución de 28 de julio de 2023, suscrita electrónicamente por la doctora Beatriz Irene Cruz Amores y los doctores Johann Gustavo Marfetán Medina y Byron Raúl Andrade Márquez, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la que resolvieron: **“5.1. El accionante recurrente Richard David Montesdeoca Cervantes en fecha 21 de diciembre del 2020, presentó la acción de protección, el juez a-quo acepto a trámite la demanda de garantía constitucional de acción de protección y convocó a audiencia para el día 20 de enero del 2021, la cual se instaló con la comparecencia de la parte accionante y accionada, en la cual el juez resolvió suspender en virtud de requerir la comparecencia de un técnico de CNT EP, a efecto de resolver las dudas surgidas, en virtud, de los alegatos expuestos. En providencia de fecha 27 de abril del 2021, el juez a-quo procede a convocar nuevamente la reinstalación de la audiencia, esta vez para el día 18 de mayo del 2021, en virtud de la reinstalación fallida acaecida el día 19 de febrero del 2021, por la inasistencia de la entidad accionada CNT EP y la Procuraduría General del Estado. Es así que el 18 de mayo del 2021, realiza la reinstalación de la audiencia con la inasistencia de la entidad accionada y la PGE, emitiendo su decisión oral, en la cual, resolvió aceptar la acción de protección planteada por el ciudadano Richard David Montesdeoca Cervantes. El 20 de julio del 2021, el juez a-quo emitió la sentencia y se notificó, en la que se aceptó la acción planteada en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., posterior a ello, se evidencia que se ejecutoria la sentencia (fs. 112) y se emiten los respectivos oficios para su ejecución con fecha 17 de febrero del 2022. La entidad accionada mediante escrito que obra a fojas 141 del cuaderno de primer nivel y la Procuraduría General del Estado (fs. 153) solicitan la declaratoria de nulidad por no haber sido notificados con la providencia de reinstalación de la audiencia, alegando vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, ante lo cual, el juez dispuso que la actuaria del despacho sentara razón respecto a las notificaciones efectuadas en la sustanciación del expediente, evidenciándose conforme lo certifica la actuaria del despacho (fs. 151 y 152) que efectivamente no se había notificado a la entidad accionada CNT EP., ni a la PGE, por no haberse incluido sus casillas y correos electrónicos en debida forma en el sistema SATJE, para la emisión de las respectivas boletas de notificación, por lo cual, no pudieron tener conocimiento de la reinstalación de la audiencia constitucional pública, ante lo cual, el juez a-quo resolvió mediante auto resolutivo de fecha 05 de mayo del 2022, a las 13h52 (fs. 157) declarar la nulidad parcial del proceso a partir de la foja 79 y siguientes del expediente, convocando a la reinstalación de la audiencia para el día 12 de mayo del 2022, en dicha audiencia, pese a la inasistencia del accionante, resolvió (esta vez), declarar sin lugar la acción de protección planteada, emitiendo su decisión escrita con fecha 11 de agosto del 2022. **5.2.** De estos hechos se evidencia que, se vulneró el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa respecto a la entidad accionada Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., y Procuraduría General del Estado, quienes pese de haber presentado sus escritos en los cuales señalaban sus casillas y correos electrónicos, estos no fueron considerados por la actuaria del despacho al momento de alimentar la base de datos del presente expediente en el Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE) en cuanto a CNT EP., y respecto a la PGE el correo electrónico fue mal ingresado, lo que ocasionó que, no fueran notificados con las providencias de convocatoria de reinstalación a la**

audiencia pública constitucional, ni tampoco con la sentencia escrita emitida en fecha 20 de julio del 2021, a las 14h09 lo que indudablemente afectó directamente sus derechos constitucionales, como es conocido conforme el Art. 76 de la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso, sin embargo, se observa que la protección constitucional contenida en el artículo en análisis, es una garantía que rige durante todo el tiempo y las etapas que dure el procedimiento, se observa que, la entidad accionada y PGE comparecieron a la instalación de la audiencia, en la cual, el juez a-quo dispuso su suspensión solicitando la comparecencia de un técnico de CNT EP., a efecto de disipar las dudas que tenía el juez, para así poder resolver la presente causa, evidenciándose que, las providencias de convocatoria a la reinstalación de audiencia, así como la sentencia escrita nunca le fueron notificadas a CNT EP y PGE por causas imputables a la Unidad Judicial, sea actuaría del despacho o ayudante judicial, quienes conforme al estatuto de gestión organizacional por procesos de las dependencias judiciales a nivel de Salas de Corte Provincial, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. 081-2016, de fecha 05 de mayo del 2016, en la cual se clarificaron las tareas por cada cargo existente, es decir, para jueces, secretarios y ayudantes. Estas directrices se encuentran vigentes, en la que refiere sobre, las funciones y responsabilidades contempladas en el Manual de Descripción, valoración y clasificación de puestos, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que tienen a su cargo los ayudantes judiciales, quienes dentro de la estructura orgánica de la Función Judicial, son asistentes de gestión de procesos jurisdiccionales para la prosecución de las causas que por sorteo le hubiere sido asignado al juez para el cual fue designado y bajo las directrices de la secretaria titular del expediente judicial. Entre las funciones de los Secretarios se encuentran las siguientes: "...a) Sentar razón de las actuaciones procesales (...) c) Notificar autos cualquier que sea su denominación, decretos, resoluciones y sentencias en los tiempos previstos en la legislación (...) f) Utilizar las herramientas tecnológicas del Consejo de la Judicatura, para la tramitación de los procesos judiciales ..." a más de ello, el juez a-quo tenía la obligación sine qua non de verificar en audiencia si efectivamente la entidad accionada habría sido o no en legal y debida forma notificada con las providencias de convocatoria de audiencia, lo cual de la revisión de las actas resumen no se aprecia ello (fs. 73, 82 y 100) considerándose que el juez conforme lo establece el artículo 4 numerales 6 y 7 de la LOGJCC que establece 'Principios procesales. La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (...) 6. Dirección del proceso.- La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia. 7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades" debiendo haber constatado las actuaciones obrantes en el expediente judicial, en el cual, de la simple revisión de las razones de notificación respecto a las providencias de convocatoria de reinstalación de audiencia de fechas 11 de febrero del 2021 y 27 de abril del 2021 (fs. 79vta y 83vta) se aprecia que indica '...No se notifica a: CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES E.P. AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TELECOMUNICACIONES por no haber señalado casillero electrónico...' lo cual conforme se ha indicado en anteriores líneas, no corresponde a la realidad procesal, por cuanto efectivamente la entidad accionada si había (fs. 59) señalado casillero judicial electrónico. Ahora bien, surge la siguiente interrogante ¿Podía legalmente el juez a-quo revocar su sentencia ejecutoriada y ejecutada mediante un auto de nulidad? Al respecto, el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos, normativa supletoria de conformidad con lo establecido en la disposición final de la LOGJCC, señala que 'Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto...' por su parte el artículo 101 establece que 'La

sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho...’, es así que, si bien la entidad accionada solicitó la declaratoria de nulidad parcial del proceso, ello una vez que la sentencia había sido ejecutoriada y ejecutada, el recurso con el cual contaba para solicitar la revocatoria de dicha decisión por vulneración del debido proceso era a criterio de este Tribunal una acción extraordinaria de protección, mal hizo el juez a-quo en revocar su propia decisión [...] **como es el hecho de que el juez a-quo declara la nulidad a partir de la reinstalación de la audiencia, volviendo a emitir una segunda decisión sobre el fondo de la controversia, misma que es contradictoria a la primera decisión que ya había pronunciado, es decir, se evidencia la vulneración del principio de imparcialidad con el cual debemos intervenir los jueces en todos los procesos puesto a nuestro conocimiento, conforme lo establece el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, a más de haber revocado su propia sentencia, debió haberse excusado**, conforme lo establece el artículo 22 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos aplicable por supletoriedad señala: ‘Son causales de excusa o recusación de la o del juzgador: (...) 4. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento’. El Art. 7 de la LOGJCC prescribe en su parte pertinente: ‘(...) La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar (...)’ la letra k del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República en concordancia con el numeral 1 del Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, establece que es una garantía del derecho de defensa de las personas el ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. En el caso de las acciones de protección y otras acciones de garantías constitucionales, la Corte Constitucional ha resuelto que la excusa la debe presentar el juez dentro de los siguientes dos días de avocar conocimiento de la causa. Para ello la Corte recurrió a una interpretación del Art. 23 COGEP por medio de la cual dicha norma debe leerse exigiéndole al juez que en ese cortísimo plazo presente la excusa si considera que le son aplicables las circunstancias previstas en la ley y es de advertir que, al haber emitido la incorrecta declaratoria de nulidad, con la finalidad de subsanar las omisiones vulneradoras de derecho en que se habrían incurrido en la tramitación de la causa, debió haber teniendo en consideración, que ya había emitido su opinión al haberse pronunciado mediante sentencia sobre la pretensión del accionante en la presente acción de garantías jurisdiccionales, razón por la cual, era innegable que los derechos constitucionales de las partes procesales podrían verse afectados si el juez a-quo llegase a resolver nuevamente cuando ya su pronunciamiento obra en el expediente, lo que efectivamente ha ocurrido en autos, vulnerándose así la tutela judicial efectiva e imparcial sobre sus derechos y obligaciones a los sujetos procesales, conforme a lo establecido en los Arts. 75 y 76 CRE, procediendo a emitir una segunda decisión lo cual contraría el ordenamiento jurídico, por cuanto cuando se deja sin efecto una decisión judicial (a través de los mecanismos que contempla la ley) se dispone que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial, con el fin de precautelar los citados principios constitucionales (tutela judicial efectiva, imparcialidad y seguridad jurídica) es así que, llega a conocimiento de este Tribunal la segunda decisión emitida por el juez a-quo, por lo que, resolviendo la interrogante planteada mal hizo el juez a-quo en revocar su sentencia que al momento procesal se encontraba ejecutoriada y ejecutada, mediante un auto de nulidad carente de motivación y contrario a derecho, teniendo en consideración que el núcleo duro de toda decisión judicial es la motivación, tal como se observa en el artículo 424 de la Constitución de la República dice: ‘La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público’, con dicho antecedente nos dirigimos a las garantías básicas del debido proceso descritas en el Art. 76 ibídem que dice: ‘En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) l) Las

resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados’, siendo así que toda resolución judicial deberá contener una respuesta razonada, motivada, y congruente en la que se justifique la decisión adoptada, por su parte el Código Orgánico de la Función Judicial, también acogiendo la garantía constitucional expresa dentro de las facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces que: Art. 130 numeral 4 ‘Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos’ [...] el auto de nulidad emitido por el juez a-quo no contiene una motivación conforme a los referidos lineamientos esgrimidos, teniendo en consideración que existía al momento procesal de la misma una sentencia ejecutoriada y ejecutada, si bien la declaratoria devino de una vulneración del debido proceso ocurrido en la sustanciación de la acción, que impidió a la entidad accionada tener conocimiento de las actuaciones procesales y hacer efectivo su derecho a la defensa, sin embargo tal auto carece de motivación y vulnera el derecho a la seguridad jurídica del accionante. **5.3.** De la apreciación integral y crítica de los autos, aparece de manera nítida que si existe violación constitucional de los derechos que invoca el recurrente y que son varios, no solo el debido proceso en la garantía del derecho al trámite propio sino además la violación a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, conforme se ha indicado en anteriores líneas, es así que el Art. 82 de la Constitución, que prescribe como el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. [...] Es así que, en el caso analizado, al no haberse respetado en su verdadera integridad y dimensión los derechos que integran las garantías del debido proceso, frente a este escenario excepcional, procede que este Tribunal en aras de garantizar los derechos constitucionales de los sujetos procesales, considera pertinente declarar la nulidad del presente proceso, esto es, desde la instalación de la audiencia constitucional pública realizada el día 20 de enero del 2021, debiendo otro juez conocer y resolver la presente acción de protección, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 4 numeral 1 de la LOGJCC, en concordancia con lo establecido en los artículos 76 numeral 7 y 82 de la Constitución de la República. **SEXTO. DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA.** Este Tribunal, de la revisión integral el expediente, identifica que las actuaciones del Ab. Tenemaza Herrera Mario Esteban en su calidad de juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, dentro del presente proceso constitucional, podrían ser constitutivas de error inexcusable, procediéndose con el análisis de dicha conducta a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, el artículo 20 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, y el artículo 14 del Reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional. [...] **6.3.** Es así que, teniéndose en consideración los antecedentes procesales descritos en el acápite segundo de esta decisión, en contraposición los alegatos expuestos por el juez a-quo, teniendo en consideración la Ley Reformatoria del COFJ en su artículo 109 numeral 7 regula como infracción gravísima, objeto de destitución, que la jueza, juez, fiscal o defensor público intervenga en una causa ‘con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código’. En esta línea, el artículo 125 ibidem dispone que la autoridad judicial que conozca una causa, en virtud de la interposición de un recurso, está obligada a constatar si las servidoras y servidores de la función judicial observaron las normas para su tramitación y, de encontrarse una violación al ordenamiento jurídico, comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que ejerza el respectivo control disciplinario e inicie el procedimiento administrativo que corresponda; es así que, el error inexcusable, según dispone la Ley Reformatoria del COFJ, consiste, por su parte, en un error judicial “grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave

porque es un error obvio e irracional, y por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos [...] es dañino porque [...] perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, párr. 63). En los términos de la sentencia 3-19-CN/20, consiste en “la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis”, el error inexcusable tiene como elemento definitorio una grave equivocación relacionada a la aplicación de normas jurídicas, es decir, se vincula a aspectos sustantivos o de fondo de la causa. La sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional, dispone en esta línea: “El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa”. Así, existirá error inexcusable cuando de la conducta judicial se desprenda una equivocación que se expresa en un juicio erróneo, en la aplicación de normas o en el análisis de los hechos, por fuera de las posibilidades interpretativas o fácticas razonables y aceptables. 6.4. Es así que, del análisis de las actuaciones del juez a-quo se aprecia que, revoca su sentencia (en la que declaraba con lugar la acción de protección) misma que se encontraba ejecutoriada conforme así lo certificó la actuaria del despacho (fs. 112) y ejecutada al haberse emitido los respectivos oficios para su cumplimiento/ejecución; posterior a la declaratoria de nulidad, continuó sustanciando el proceso, emitiendo por segunda ocasión una sentencia sobre el fondo de la controversia (declarando sin lugar la acción de protección), es así que esta autoridad judicial contravino lo establecido en los artículos 100, 101 del COGEP (normativa supletoria en materia constitucional) respecto a la inmutabilidad de las sentencias, el artículo 82 de la Constitución de la República que refiere a la seguridad jurídica, el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República en concordancia con el numeral 1 del Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que establece que es una garantía del derecho de defensa de las personas el ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente; y como consecuencia revocó su propia sentencia y volvió a emitir otra decisión de fondo, esta vez contradiciendo lo que inicialmente había resuelto, es así que, a criterio de este Tribunal dicha conducta trajo consigo la vulneración del debido proceso por cuanto la normativa (LOGJCC, COGEP) no permite que los jueces podamos revocar nuestras propias decisiones, una vez emitidas, las mismas pueden ser revocadas o dejadas sin efectos a través de los mecanismos establecidos en la norma (recursos), no puede un juez, conocer y resolver una causa que previamente ya había conocido y resuelto cuando se traten de los mismos hechos, para ello existe la figura (Art. 23 del COGEP) de la excusa, evidenciándose que luego de la declaratoria de nulidad de su sentencia, el proceso prosiguió en el marco de una violación al trámite, reinstalándose nuevamente en audiencia emitiendo dentro del proceso una segunda decisión, contraviniéndose el principio constitucional de legalidad y dejándose en estado de incertidumbre a las partes procesales, es así que teniendo en consideración lo establecido en la sentencia No. 3-19-CN/20 el error inexcusable se verifica cuando la conducta judicial implica una equivocación de la autoridad judicial “en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas”, tenemos que la equivocación refiere en un juicio erróneo, en lo relativo a la aplicación de normas y el análisis de los hechos, fuera de lo jurídicamente aceptable. En términos de la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20 el error inexcusable se verifica en “juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho. Por esta razón, el error inexcusable es reconocido de forma unánime o mayoritaria por la comunidad de operadores jurídico como absurdo y arbitrario, pues se halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables”, se

aprecia que el juez a-quo ha incurrido en un error sustantivo de aplicación normativa que devino en la revocatoria de una sentencia ejecutada y ejecutoriada no previsto en el ordenamiento jurídico, dando paso a que se materialicen posteriores vulneraciones de derechos, constituyendo una actuación que se halla fuera de las posibilidades interpretativas de los citados artículos 100, 101 del COGEP, artículos 76 numeral 7, literal k) y 82 de la Constitución de la República y, por tanto, resulta en una equivocación grave y jurídicamente injustificable por parte del juez a-quo, vinculada a aspectos sustantivos de la causa, ocasionando un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la causa constitucional bajo análisis. **SÉPTIMO. DECISIÓN.** Por lo expuesto, este Tribunal de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**, de manera unánime resuelve: **7.1.** Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia realizada el día 20 de enero del 2021 (fs. 72), con la finalidad de que un nuevo juez convoque audiencia constitucional pública en primer nivel y se garantice el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República dentro de la presente causa. **7.2.** Declarar que el Ab. Tenemaza Herrera Mario Esteban, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, que intervino en la sustanciación y resolución del presente proceso constitucional en primera instancia, incurrió en error inexcusable al emitir una sentencia de fondo, posterior a ello, procede a revocar su decisión ejecutoriada y ejecutada mediante un auto de nulidad parcial del proceso, continuando con la sustanciación de la causa, emitiendo por segunda ocasión sentencia sobre el fondo de la controversia, vulnerando el debido proceso en la garantía de juez imparcial, violación al trámite propio y a los principios de la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. **7.3.** Notifíquese con la presente resolución al Consejo de la Judicatura (Subdirección Nacional de Control Disciplinario), al juez a-quo y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de infracciones, creada mediante Resolución No. 11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que proceda conforme en derecho corresponda [...]”.

## 8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”.<sup>1</sup>

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del abogado Mario Esteban Tenamaza Herrera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), declarado jurisdiccionalmente en el auto resolutorio de 28 de julio de 2023, emitido por la doctora Beatriz Irene Cruz Amores y los doctores Johann Gustavo Marfetán Medina y Byron Raúl Andrade Márquez, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes resolvieron: “*Declarar que el Ab. Tenemaza Herrera Mario Esteban, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, que intervino en la sustanciación y resolución del presente proceso constitucional en primera instancia,*

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

*incurrió en error inexcusable al emitir una sentencia de fondo, posterior a ello, procede a revocar su decisión ejecutoriada y ejecutada mediante un auto de nulidad parcial del proceso, continuando con la sustanciación de la causa, emitiendo por segunda ocasión sentencia sobre el fondo de la controversia, vulnerando el debido proceso en la garantía de juez imparcial, violación al trámite propio y a los principios de la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.”.*

De la revisión y análisis del expediente disciplinario se advierte que, la acción de protección No. 09284-2020-01593, que versaba acerca de la vulneraciones de derechos constitucionales a la defensa y seguridad jurídica por la falta de notificación para el cobro de una presunta deuda del accionante por líneas telefónicas, fue resuelta mediante sentencia de 20 de julio de 2021, suscrita por el abogado Mario Esteban Tenemaza Herrera, Juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, quien aceptó la acción de protección propuesta por el accionante señor Richard David Montesdeoca Cervantes, en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones E.P., por lo que se dispuso que la parte accionada “(...) -en el término de cinco días deje sin efecto la orden de cobro 0456CGUA2018, del 31 de enero del 2018; y el título de crédito Nro. 028897GUA2017.”.

Posteriormente, mediante razón suscrita el 13 de agosto de 2021, la abogada Jessica Mariella Vera Córdova, Secretaria de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, certificó: *“En mi calidad de secretaria titular del despacho del Dr. Mario Tenemaza Herrera, mediante acción de personal N.- 06492-DP09-2020-JM, de fecha 15 de julio 2020, siento como tal que el AUTO de fecha 04 de agosto 2021 a las 11h08, se encuentra EJECUTORIADO POR EL MINISTERIO DE LA LEY.- Lo certifico.”*

En virtud de dicha razón, mediante escrito de 10 de febrero de 2022 el abogado José Pinargote Gutiérrez, abogado patrocinador del señor Richard David Montesdeoca Cervantes (accionante) solicitó: *“En la resolución emitida por Usted aceptando la demanda de acción de protección que propuse en contra de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES E. P, Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones se decidió que, en el término de 5 días ésta institución deje sin efecto la orden de cobro No.- 0456CGUA2018 del 31 DE ENERO DEL 2018 Y EL TÍTULO DE CRÉDITO No.- 028897GUA2017, y, además la publicación por parte de ésta de la sentencia en su portal web y en un lugar visible, resolución que hasta la presente fecha no lo ha cumplido la accionada, razones por las cuales le solicito que, se sirva remitir atento oficio dirigido a la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES E. P, Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones o se les notifique por correo electrónico para que so pena de ser sancionado por incumplimiento cumplan con lo ordenado por Usía.”* (Sic).

En atención a este escrito, mediante providencia de 15 de febrero de 2022, el abogado Mario Esteban Tenemaza Herrera, Juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, señaló: *“Agréguese a los autos el escrito que presenta RICHARD DAVID MONTESDEOCA CERVANTES.-Proveyendo. Que se oficie en el sentido solicitado. - NOTIFIQUESE.-”*.

De esta manera se colige que la sentencia de 20 de julio de 2021 emitida por el hoy sumariado fue ejecutoriada a través de la razón de 10 de febrero de 2022 y ejecutada a través de la disposición del juez sumariado de 15 de febrero de 2022; sin embargo, mediante auto de 05 de mayo de 2022 el sumariado dispuso: *“[...] tal como menciona en su escrito el señor procurador judicial Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP Ab. Manuel Calle Jara, existe múltiples razones actuariales que las detalla en su escrito en la que certifica no se notifica a Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, por no haber señalado casillero judicial. Consecuentemente por ser procedente y conforme a derecho este juzgador a efectos de no vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa consagrado en el Art. 76 Numero 7 literal “A” de la Constitución de la*

República del Ecuador; **DECLARO LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir de la foja 79 y siguientes del expediente** 3.1.- Incorpórese a los autos el escrito presentado por la Procuraduría General del Estado en la cual refiere que ha sido notificada al correo electrónico *notificacionesDRI@pge.gob.ec*, siendo lo correcto *notificacionesDRI@pge.gob.ec*, por lo que al No dejar en indefensión a los sujetos procesales se señala la **REINSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN**, para el día 12 de mayo del 2022, a las 14h00.”. (Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, después de llevada a cabo la reinstalación de audiencia, el mismo juzgador (hoy sumariado), emitió una nueva sentencia el 11 de agosto de 2022 en la que dispuso: **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara sin lugar la demanda de acción de protección, por lo que se dispone a la actuaria del despacho cumpla con el numeral 1 del Art. 25 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales.”.**

Una vez interpuesto el recurso de apelación de dicha decisión, mediante resolución de 28 de julio de 2023, la doctora Beatriz Irene Cruz Amores y los doctores Johann Gustavo Marfetán Medina y Byron Raúl Andrade Márquez, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, declararon la nulidad del proceso a costas del hoy sumariado y emitieron la siguiente declaratoria jurisdiccional previa: “[...] *Este Tribunal, de la revisión integral el expediente, identifica que las actuaciones del Ab. Tenemaza Herrera Mario Esteban en su calidad de juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, dentro del presente proceso constitucional, podrían ser constitutivas de error inexcusable, procediéndose con el análisis de dicha conducta a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, el artículo 20 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, y el artículo 14 del Reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional. [...] 6.3. Es así que, teniendo en consideración los antecedentes procesales descritos en el acápite segundo de esta decisión, en contraposición los alegatos expuestos por el juez a-quo, teniendo en consideración la Ley Reformatoria del COFJ en su artículo 109 numeral 7 regula como infracción gravísima, objeto de destitución, que la jueza, juez, fiscal o defensor público intervenga en una causa ‘con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código’. [...] el error inexcusable, según dispone la Ley Reformatoria del COFJ, consiste, por su parte, en un error judicial “grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos [...] es dañino porque [...] perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros” (Corte Constitucional del Ecuador; sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, parr. 63). [...] 6.4. Es así que, del análisis de las actuaciones del juez a-quo se aprecia que, revoca su sentencia (en la que declaraba con lugar la acción de protección) misma que se encontraba ejecutoriada conforme así lo certificó la actuaria del despacho (fs. 112) y ejecutada al haberse emitido los respectivos oficios para su cumplimiento/ejecución; posterior a la declaratoria de nulidad, continuó sustanciando el proceso, emitiendo por segunda ocasión una sentencia sobre el fondo de la controversia (declarando sin lugar la acción de protección), es así que esta autoridad judicial contravino lo establecido en los artículos 100, 101 del COGEP (normativa supletoria en materia constitucional) respecto a la inmutabilidad de las sentencias, el artículo 82 de la Constitución de la República que refiere a la seguridad jurídica, el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República en concordancia con el numeral 1 del Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que establece que es una garantía del derecho de defensa de las personas el ser juzgado por una jueza o*

juez independiente, imparcial y competente; y como consecuencia revocó su propia sentencia y volvió a emitir otra decisión de fondo, esta vez contradiciendo lo que inicialmente había resuelto, es así que, a criterio de este Tribunal dicha conducta trajo consigo la vulneración del debido proceso por cuanto la normativa (LOGJCC, COGEP) no permite que los jueces podamos revocar nuestras propias decisiones, una vez emitidas, las mismas pueden ser revocadas o dejadas sin efectos a través de los mecanismos establecidos en la norma (recursos), no puede un juez, conocer y resolver una causa que previamente ya había conocido y resuelto cuando se traten de los mismos hechos, para ello existe la figura (Art. 23 del COGEP) de la excusa, evidenciándose que luego de la declaratoria de nulidad de su sentencia, el proceso prosiguió en el marco de una violación al trámite, reinstalándose nuevamente en audiencia emitiendo dentro del proceso una segunda decisión, contraviniéndose el principio constitucional de legalidad y dejándose en estado de incertidumbre a las partes procesales, es así que teniendo en consideración lo establecido en la sentencia No. 3-19-CN/20 el error inexcusable se verifica cuando la conducta judicial implica una equivocación de la autoridad judicial “en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas”, tenemos que la equivocación refiere en un juicio erróneo, en lo relativo a la aplicación de normas y el análisis de los hechos, fuera de lo jurídicamente aceptable. En términos de la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20 el error inexcusable se verifica en ‘juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho. Por esta razón, el error inexcusable es reconocido de forma unánime o mayoritaria por la comunidad de operadores jurídico como absurdo y arbitrario, pues se halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables’, se aprecia que el juez a-quo ha incurrido en un error sustantivo de aplicación normativa que devino en la revocatoria de una sentencia ejecutada y ejecutoriada no previsto en el ordenamiento jurídico, dando paso a que se materialicen posteriores vulneraciones de derechos, constituyendo una actuación que se halla fuera de las posibilidades interpretativas de los citados artículos 100, 101 del COGEP, artículos 76 numeral 7, literal k) y 82 de la Constitución de la República y, por tanto, resulta en una equivocación grave y jurídicamente injustificable por parte del juez a-quo, vinculada a aspectos sustantivos de la causa, ocasionando un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la causa constitucional bajo análisis. **SÉPTIMO. DECISIÓN.** Por lo expuesto, este Tribunal de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**, de manera unánime resuelve: **7.1.** Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia realizada el día 20 de enero del 2021 (fs. 72), con la finalidad de que un nuevo juez convoque audiencia constitucional pública en primer nivel y se garantice el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República dentro de la presente causa. **7.2.** Declarar que el Ab. Tenemaza Herrera Mario Esteban, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, que intervino en la sustanciación y resolución del presente proceso constitucional en primera instancia, incurrió en error inexcusable al emitir una sentencia de fondo, posterior a ello, procede a revocar su decisión ejecutoriada y ejecutada mediante un auto de nulidad parcial del proceso, continuando con la sustanciación de la causa, emitiendo por segunda ocasión sentencia sobre el fondo de la controversia, vulnerando el debido proceso en la garantía de juez imparcial, violación al trámite propio y a los principios de la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. [...]”.

Ahora bien, una vez relatados los hechos suscitados en la acción de protección No. 09284-2020-01593, se debe tener en cuenta que tal como lo sostuvieron los jueces provinciales en su auto resolutorio de 28 de julio de 2023 al resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante, existió una incorrección en la actuación del juez sumariado, puesto que el abogado Mario Esteban Tenemaza Herrera, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, revocó su sentencia través de un auto de nulidad sin tomar en cuenta que la misma se encontraba ejecutoriada conforme consta la razón sentada por la actuario de dicha

judicatura el 13 de agosto de 2021 y ejecutada mediante providencia de 15 de febrero de 2022, en la que se dispuso elaborar los oficios pertinentes a fin de que se cumpla con lo ordenado en la correspondiente sentencia.

De allí que, no únicamente es la declaratoria de nulidad lo que ocasionó que se revoque la sentencia sino que después de dispuesta la referida nulidad, el juzgador no se excusó de conocer y resolver la acción de protección, sino que por el contrario siguió con su tramitación, esto es, la reinstalación de audiencia, para posteriormente, emitir una sentencia el 11 de agosto de 2022 en la que, incluso se cambió la decisión de fondo de la controversia y se declaró sin lugar la acción de protección.

En este contexto, conforme consta en el pronunciamiento de los jueces ad-quem, fueron inobservadas las normas contenidas en los artículos 100 y 101 del Código Orgánico General de Procesos (Norma supletoria de acuerdo con la disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional) que establecen en su parte pertinente “*Art. 100.- Inmutabilidad de la sentencia. Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. [...] Art. 101.- Sentencia ejecutoriada. La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho*”.

En caso materia de análisis, a través de un auto de nulidad y la posterior emisión de una segunda sentencia, el mismo juzgador modificó la primera sentencia emitida el 20 de julio de 2021, la cual se encontraba ejecutoriada y ejecutada, lo cual atenta contra el principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 995-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, estableció que: “*64. Este Organismo ha señalado previamente que la seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico; añadiendo que los individuos deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego a aplicárseles. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. 65. La Corte Constitucional, como guardián de la Constitución, al momento de resolver sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales*”

De allí que, la actuación del servidor judicial sumariado se configura en un error que a más de irrespetar el principio de seguridad jurídica, afectó también la tutela judicial efectiva tanto del accionante como del accionado al modificar su sentencia incluso después de que dicha decisión se encontraba ejecutoriada y ejecutada. Respecto de este derecho consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional en la sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021 estableció que: “*135. Finalmente, el tercer componente de la tutela judicial efectiva es el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La ejecutoriedad de la sentencia es parte fundamental de la jurisdicción y del deber que tienen los jueces y juezas de ejecutar lo juzgado. Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoria hasta que se cumple satisfactoriamente. Por este derecho, la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido. 136. El juez o jueza debe hacer todo lo que esté a su alcance para hacer cumplir lo decidido. Para la ejecución de las decisiones jurisdiccionales se debe acudir a las vías correspondientes previstas en la ley.*”.

Así también, el juez sumariado no aplicó las normas pertinentes luego de haber emitido su sentencia, por lo cual se deja en evidencia una vulneración del debido proceso en cuanto al derecho a la defensa,

específicamente a la garantía contenida en el literal k) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador esto es, *“k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. [...]”*, así como la garantía básica contenida en el numeral 3 del mismo artículo que en su parte pertinente dispone: *“Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”*

Respecto de la primera garantía, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 1998-16-EP/21, de 28 de julio de 2021, manifestó que: *“la garantía de ser juzgado por un juez competente está prevista como una de las condiciones mínimas y obligatorias para tramitar adecuadamente un proceso judicial, según la letra k) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE. Esta garantía implica que el juzgador debe actuar dentro de la medida de jurisdicción que tiene asignada por la Constitución y la ley para conocer y resolver determinados asuntos en razón de la materia, territorio, grado y personas.”*, así también, respecto de la segunda garantía, en la sentencia No. 1362-15-EP/20, de 25 de noviembre de 2020 se señaló: *“El artículo 76.3 de la Constitución establece que solo se puede juzgar a una persona conforme al trámite propio de cada procedimiento. Esta Corte ha señalado que la garantía reconocida en el artículo 76.3 de la Constitución constituye una garantía impropia, es decir que, para que se configure una vulneración de la misma, es necesario verificar la violación de una regla de trámite y la merma del principio del debido proceso.”*

En este contexto la vulneración de estas dos garantías, se comprueba con la actuación del sumariado pues para emitir la primera sentencia analizó el fondo de la acción de protección No. 09284-2020-01593; sin embargo, pese a esto, volvió a conocer dicha causa constitucional en la que necesariamente volvió analizar los hechos para tomar una segunda decisión, aun cuando su imparcialidad podía verse afectada, sin dejar de lado que incluso su segunda decisión (negó la acción de protección) fue contraria a la primera sentencia en la que aceptó la acción de protección. En este sentido, se comprueba la falta de imparcialidad del sumariado en la resolución de la referida causa constitucional, y la inobservancia del trámite previsto en cuanto a la inmutabilidad de las sentencias contenido en los artículos 100 y 101 del Código Orgánico General de Procesos como norma supletoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por otro lado, aun cuando en el caso sub judice se evidenció una vulneración del derecho a la defensa de los accionados por la falta de notificación de varias actuaciones, de acuerdo al ordenamiento jurídico pertinente, esto es, artículos 100 y 101 del Código Orgánico General de Procesos<sup>2</sup>, el juzgador no podía modificar una sentencia ya pronunciada con anterioridad, pues la competencia del juez sumariado finalizó al momento de emitir su decisión en la que declaró con lugar la acción de protección; sin embargo, resulta ilógico que luego de emitida la primera sentencia, dicte un auto de nulidad que retrotrajo el proceso hasta la reinstalación de la audiencia, vuelva a sustanciar la causa y la resuelva con una decisión que incluso fue completamente contraria a la adoptada previamente. En este sentido, tal como lo reconocen los jueces provinciales *“[...] si bien la entidad accionada solicitó la declaratoria de nulidad parcial del proceso, ello una vez que la sentencia había sido ejecutoriada y ejecutada, el recurso con el cual contaba para solicitar la revocatoria de dicha decisión por vulneración del debido proceso era a criterio de este Tribunal una acción extraordinaria de protección, mal hizo el juez a-quo en revocar su propia decisión [...]”*.

Todo lo expuesto, nos lleva a concluir también que el juez sumariado inobservó dos (2) de los principios procesales de la justicia constitucional, establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, *“I. Debido proceso.- En todo*

<sup>2</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: *“DISPOSICIÓN FINAL En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional”*.

*procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. 2. Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”.*

A más de aquello, es evidente que el juzgador sumariado actuó sin la debida diligencia, principio general que debe ser observado por todos los jueces pues constituye un principio de la función judicial establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, que guarda estrecha relación con el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial que en su parte pertinente establece que: *“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.”.*

Así también, se denota un incumplimiento de dos de los deberes de los servidores judiciales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial: *“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”.*

Ahora bien, la Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece: *“65. El elemento definatorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa.”.*

De esta manera, el servidor judicial sumariado a más de actuar sin la debida diligencia que debe ser observada por todos los servidores judiciales, cometió una equivocación grave en la aplicación de normas pues actuó en contra de normas expresas, lo cual conllevó a varias consecuencias para los usuarios del servicio de justicia, entre las cuales se destaca la dilación innecesaria en la tramitación y resolución de una acción de protección que se encontraba previamente con una sentencia ejecutoriada, el perjuicio ocasionado en cuanto a la vulneración del principio de seguridad jurídica y su derecho a la tutela judicial efectiva, pues al ejercer un poder público, en este caso de administrar justicia constitucional, tenía el estricto deber de brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no sea, tanto más que conforme al análisis realizado, no existe un procedimiento establecido y por ende su actuación conlleva incluso en una arbitrariedad todo lo que, de acuerdo con la referida definición, desemboca en el cometimiento de un error inexcusable que a más de haber sido declarado en vía jurisdiccional, al estar tipificado como infracción gravísima en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde al Consejo de la Judicatura sancionarla.

## **9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE**

Mediante auto resolutivo emitido el 28 de julio de 2023, por la doctora Beatriz Irene Cruz Amores y los doctores Johann Gustavo Marfetán Medina y Byron Raúl Andrade Márquez, Jueces de la Sala

Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se resolvió en su parte pertinente: “[...] **SEXTO. DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA.** Este Tribunal, de la revisión integral el expediente, identifica que las actuaciones del Ab. Tenemaza Herrera Mario Esteban en su calidad de juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, dentro del presente proceso constitucional, podrían ser constitutivas de error inexcusable, procediéndose con el análisis de dicha conducta a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, el artículo 20 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, y el artículo 14 del Reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional. [...] 6.3. Es así que, teniéndose en consideración los antecedentes procesales descritos en el acápite segundo de esta decisión, en contraposición los alegatos expuestos por el juez a-quo, teniendo en consideración la Ley Reformatoria del COFJ en su artículo 109 numeral 7 regula como infracción gravísima, objeto de destitución, que la jueza, juez, fiscal o defensor público intervenga en una causa ‘con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código’. En esta línea, el artículo 125 ibídem dispone que la autoridad judicial que conozca una causa, en virtud de la interposición de un recurso, está obligada a constatar si las servidoras y servidores de la función judicial observaron las normas para su tramitación y, de encontrarse una violación al ordenamiento jurídico, comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que ejerza el respectivo control disciplinario e inicie el procedimiento administrativo que corresponda; es así que, el error inexcusable, según dispone la Ley Reformatoria del COFJ, consiste, por su parte, en un error judicial “grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos [...] es dañino porque [...] perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, párr. 63). En los términos de la sentencia 3-19-CN/20, consiste en “la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis”, el error inexcusable tiene como elemento definitorio una grave equivocación relacionada a la aplicación de normas jurídicas, es decir, se vincula a aspectos sustantivos o de fondo de la causa. La sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional, dispone en esta línea: “El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa”. Así, existirá error inexcusable cuando de la conducta judicial se desprenda una equivocación que se expresa en un juicio erróneo, en la aplicación de normas o en el análisis de los hechos, por fuera de las posibilidades interpretativas o fácticas razonables y aceptables. 6.4. Es así que, del análisis de las actuaciones del juez a-quo se aprecia que, revoca su sentencia (en la que declaraba con lugar la acción de protección) misma que se encontraba ejecutoriada conforme así lo certificó la actuario del despacho (fs. 112) y ejecutada al haberse emitido los respectivos oficios para su cumplimiento/ejecución; posterior a la declaratoria de nulidad, continuó sustanciando el proceso, emitiendo por segunda ocasión una sentencia sobre el fondo de la controversia (declarando sin lugar la acción de protección), es así que esta autoridad judicial contravino lo establecido en los artículos 100, 101 del COGEP (normativa supletoria en materia constitucional) respecto a la inmutabilidad de las sentencias, el artículo 82 de la Constitución de la República que refiere a la seguridad jurídica, el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República en concordancia con el numeral 1 del Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que

establece que es una garantía del derecho de defensa de las personas el ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente; y como consecuencia revocó su propia sentencia y volvió a emitir otra decisión de fondo, esta vez contradiciendo lo que inicialmente había resuelto, es así que, a criterio de este Tribunal dicha conducta trajo consigo la vulneración del debido proceso por cuanto la normativa (LOGJCC, COGEP) no permite que los jueces podamos revocar nuestras propias decisiones, una vez emitidas, las mismas pueden ser revocadas o dejadas sin efectos a través de los mecanismos establecidos en la norma (recursos), no puede un juez, conocer y resolver una causa que previamente ya había conocido y resuelto cuando se traten de los mismos hechos, para ello existe la figura (Art. 23 del COGEP) de la excusa, evidenciándose que luego de la declaratoria de nulidad de su sentencia, el proceso prosiguió en el marco de una violación al trámite, reinstalándose nuevamente en audiencia emitiendo dentro del proceso una segunda decisión, contraviniéndose el principio constitucional de legalidad y dejándose en estado de incertidumbre a las partes procesales, es así que teniendo en consideración lo establecido en la sentencia No. 3-19-CN/20 el error inexcusable se verifica cuando la conducta judicial implica una equivocación de la autoridad judicial “en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas”, tenemos que la equivocación refiere en un juicio erróneo, en lo relativo a la aplicación de normas y el análisis de los hechos, fuera de lo jurídicamente aceptable. En términos de la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20 el error inexcusable se verifica en “juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho. Por esta razón, el error inexcusable es reconocido de forma unánime o mayoritaria por la comunidad de operadores jurídico como absurdo y arbitrario, pues se halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables”, se aprecia que el juez a-quo ha incurrido en un error sustantivo de aplicación normativa que devino en la revocatoria de una sentencia ejecutada y ejecutoriada no previsto en el ordenamiento jurídico, dando paso a que se materialicen posteriores vulneraciones de derechos, constituyendo una actuación que se halla fuera de las posibilidades interpretativas de los citados artículos 100, 101 del COGEP, artículos 76 numeral 7, literal k) y 82 de la Constitución de la República y, por tanto, resulta en una equivocación grave y jurídicamente injustificable por parte del juez a-quo, vinculada a aspectos sustantivos de la causa, ocasionando un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la causa constitucional bajo análisis. **SÉPTIMO. DECISIÓN.** Por lo expuesto, este Tribunal de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**, de manera unánime resuelve: **7.1.** Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia realizada el día 20 de enero del 2021 (fs. 72), con la finalidad de que un nuevo juez convoque audiencia constitucional pública en primer nivel y se garantice el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República dentro de la presente causa. **7.2.** Declarar que el Ab. Tenemaza Herrera Mario Esteban, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, que intervino en la sustanciación y resolución del presente proceso constitucional en primera instancia, incurrió en error inexcusable al emitir una sentencia de fondo, posterior a ello, procede a revocar su decisión ejecutoriada y ejecutada mediante un auto de nulidad parcial del proceso, continuando con la sustanciación de la causa, emitiendo por segunda ocasión sentencia sobre el fondo de la controversia, vulnerando el debido proceso en la garantía de juez imparcial, violación al trámite propio y a los principios de la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. **7.3.** Notifíquese con la presente resolución al Consejo de la Judicatura (Subdirección Nacional de Control Disciplinario), al juez a-quo y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de infracciones, creada mediante Resolución No. 11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que proceda conforme en derecho corresponda [...]”. (Sic)

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada en el auto resolutivo antes mencionado en el cual, en la parte resolutive, determinaron de manera expresa que la servidora judicial sumariada incurrió en error inexcusable; sentencia que se encuentra revestida del carácter de vinculante, razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 cuyo texto es el que sigue: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”, y en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## **10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL ABOGADO LIZARDO ESPINOZA BUSTAMANTE PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO**

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “**47.** También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’”<sup>3</sup>.

El abogado Mario Esteban Tenemaza Herrera, fue nombrado como Juez de Primer Nivel, mediante acción de personal No. 13840-DNTH-2015-SBS de 15 de octubre de 2015, en virtud de lo dispuesto en la resolución No. 288-2015 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece en su parte pertinente que: “Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente” Subrayado fuera del texto original.

En este sentido, se puede evidenciar que el fiscal sumariado fue uno de los servidores elegibles para ocupar un cargo de juzgador debido al resultado de un concurso de méritos y oposición, lo cual acredita un conocimiento jurídico para ser juzgador, además, posee alrededor de nueve (9) años en el cargo, lo cual se hace notorio que conoce de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a las causas puestas a su conocimiento.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tiene el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro del proceso constitucional No. 09284-2020-01593 (acción de protección), actuó con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deban resolver o investigar, según corresponda.

## **11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA**

<sup>3</sup> Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Tal como se ha dicho anteriormente, dentro de la causa constitucional No. 09284-2020-01593, el abogado Mario Esteban Tenemaza Herrera, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, emitió su sentencia por escrito el 20 de julio de 2021, en la cual declaró con lugar la acción de protección; sin embargo, luego de aquello, a petición de la parte accionada por falta de notificación, declaró la nulidad del proceso desde la convocatoria a la reinstalación de la audiencia, mediante auto de 05 de mayo de 2022. Posteriormente el mismo juzgador, hoy sumariado, volvió a celebrar la audiencia y emitió una nueva sentencia el 11 de agosto de 2022, en la que de manera admirable declaró sin lugar la misma acción de protección, lo cual constituye un error inexcusable por haber actuado contrario a norma expresa, específicamente a aquellas contenidas en los artículos 100 y 101 del Código Orgánico General de Procesos, referentes a la inmutabilidad de las sentencias.

En este sentido, la actuación del juez sumariado constituye un error gravísimo, pues una consecuencia de haber inobservado normas expresas, es la vulneración del principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, pues existen normas jurídicas previas, claras, públicas que deben obligatoriamente ser aplicadas por la autoridad competente. En este sentido, al haber emitido un pronunciamiento que ya se hallaba ejecutoriado e incluso ejecutado, el juez no podía dirimir acerca del fondo del asunto; no obstante, él mismo emitió un auto de nulidad para posteriormente expedir una nueva decisión que dicho sea de paso fue totalmente opuesta al primer dictamen de aceptar la acción de protección. En el mismo contexto, lo reconocieron los jueces provinciales al manifestar: “[...] *si bien la entidad accionada solicitó la declaratoria de nulidad parcial del proceso, ello una vez que la sentencia había sido ejecutoriada y ejecutada, el recurso con el cual contaba para solicitar la revocatoria de dicha decisión por vulneración del debido proceso era a criterio de este Tribunal una acción extraordinaria de protección, mal hizo el juez a-quo en revocar su propia decisión [...]*”.

Consecuentemente se creó una afectación a la administración de justicia, por cuanto, dicho servidor judicial no cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: *“La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (...) Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.”*.

Además de aquello la conducta del juez sumariado constituye claramente un error judicial que ocasionó un perjuicio a las partes procesales, a quienes se les tenía que garantizar en todas las etapas del proceso penal, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, definida en la Sentencia No. 889-20-JP/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador de la siguiente manera: *“(...) La jurisprudencia de la Corte ha determinado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus*

*componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos”<sup>4</sup>.*

En este punto, se debe considerar que se ocasionó dilación innecesaria en la tramitación y resolución de una acción de protección que se encontraba previamente con una sentencia ejecutoriada, además del perjuicio ocasionado a las partes procesales en cuanto a la vulneración del principio de seguridad jurídica y su derecho a la tutela judicial efectiva, todo lo que, de acuerdo con la referida definición, desemboca en el cometimiento de un error inexcusable que no solo resulta grave por haber actuado en contra de norma expresa sino que trajo ocasionó un perjuicio tal como se ha analizado anteriormente, por lo tanto, la conducta del sumariado se adecúa a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado dentro de la causa con error inexcusable.

## 12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

En los escritos presentados por el sumariado y los argumentos presentados en las audiencias celebradas el 01 de noviembre de 2023 y 08 de julio de 2024, dentro del presente procedimiento disciplinario, en resumen, el sumariado alega lo siguiente: **a)** Después de aceptada la acción de protección 09284-2020-01593, se solicitó la nulidad de la sentencia por falta de notificación, error que fue cometido por la actuaria del despacho. Al respecto es importante recordar al sumariado que en el presente sumario se le imputó el cometimiento de una infracción gravísima debido al error inexcusable declarado por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, más por la falta de notificación de las actuaciones dentro de la referida acción de protección, en tal virtud de lo cual, al no ser materia del presente procedimiento administrativo, este alegato no puede ser considerado como eximente de responsabilidad administrativa del sumariado. **b) No existe la debida motivación en la declaratoria jurisdiccional previa.** Al respecto, cabe indicar que el Consejo de la Judicatura no puede interferir en las decisiones jurisdiccionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial y de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 *ibíd.*, no puede emitir criterio alguno de actos netamente jurisdiccionales. Así mismo, en el Auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 Declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de 04 de septiembre de 2020, señala: “(...) **65.** La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. **66.** De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales” (...).

Por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional. **c) No podía dejar a la parte accionada sin el derecho a recurrir de su decisión, por una falta de notificación, es por esto que no se excusó de seguir tramitando la acción de protección.** Al respecto es importante tener en cuenta que la actuación el juez sumariado constituye un error inexcusable y que en caso de que a la parte accionada se le haya vulnerado un

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21.

derecho constitucional, tenía la posibilidad de interponer una acción extraordinaria de protección, en virtud de que el juzgador de primer nivel ya había pronunciado y notificado su sentencia y la misma se encontraba ejecutada, conforme fue indicado por los Jueces de segundo nivel. **d) En la sentencia de segundo nivel se declaró la nulidad desde la instalación de la audiencia constitucional. Esta actuación es exactamente igual a la nulidad que fue declarada por el hoy sumariado.** En este punto, cabe indicar al sumariado que los jueces provinciales conocieron y resolvieron la causa materia de análisis debido a la interposición de un recurso de apelación; por el contrario, el juez sumariado nuevamente conoció y resolvió la referida acción de protección No. 09284-2020-01593 aun cuando esta ya tenía una sentencia que se encontraba ejecutada, con lo cual se inobservaron los artículos 100 y 101 del Código Orgánico General de Procesos.

### 13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 14 de marzo de 2024, el abogado Mario Esteban Tenemaza Herrera, no registra sanciones impuestas por el Director General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura.

### 14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i) Naturaleza de la falta.** La infracción disciplinaria imputada al Juez sumariado es aquella tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en el que se detallan cada una de las infracciones gravísimas sancionadas con la destitución del cargo, en el presente caso error inexcusable. **ii) Grado de participación del servidor** (artículo 110 número 2): En este punto se ha verificado que fue el abogado Mario Esteban Tenemaza Herrera quien conoció, sustanció y resolvió la causa No. 09284-2020-01593, materia de análisis en el presente sumario disciplinario, por lo tanto fue quien erróneamente después de emitida y notificada su sentencia, no aplicó lo previsto en los artículos 100 y 101 del Código Orgánico General de Procesos, pues declaró la nulidad del proceso desde la convocatoria a la reinstalación de audiencia, la celebró y posteriormente emitió por segunda vez una sentencia que además fue contraria a la primera decisión con la cual aceptó la acción de protección. **iii) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta** (artículo 110 número 4), de conformidad a lo declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en su auto resolutivo de 28 de julio de 2023, se evidencia que el servidor judicial sumariado, incurrió en la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial por haber actuado con error inexcusable. **iv) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión** (artículo 110 número 5). La actuación del abogado Mario Esteban Tenemaza Herrera, ocasionó que se tenga que declarar una nulidad en segunda instancia y el proceso tenga que retrotraerse y deba ser conocido y resuelto por un nuevo juzgador, lo que además produce una dilación innecesaria del proceso que afecta tanto a las partes procesales como a la administración de justicia, pues con la actuación del sumariado no solo se vulneraron los derechos constitucionales del accionante y accionado (artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador), sino que se ocasionó un daño a la administración de justicia respecto a los recursos empleados en la tramitación de la acción de protección No. 09284-2020-01593.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existió un efecto dañoso cometido por el sumariado, por la inobservancia de la normativa en procesos constitucionales, ocasionando así un daño tanto a los sujetos procesales como a la administración, con

lo cual su accionar se adecúa a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4<sup>5</sup> del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

Finalmente, se colige que dentro de la acción de protección No. 09284-2020-01593, la parte accionada Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) presentó un escrito el 14 de abril de 2022 solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 79 por cuanto no habría sido notificado con la convocatoria a audiencia. Posteriormente, consta una razón suscrita por la actuario del despacho, abogada Jessica Mariela Vera Córdoba, el 05 de mayo de 2022, dando a conocer al operador de justicia que para la reinstalación de la audiencia de 18 de febrero de 2021, no fue notificada CNT. En este sentido, la referida secretaria presuntamente incumplió con su deber de notificar el auto de convocatoria a la reinstalación de audiencia a la accionada Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) así como a la Procuraduría General del Estado, por lo que devendría pertinente disponer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario el inicio de un sumario disciplinario de oficio en contra de la referida servidora judicial sumariada.

Por todo lo expuesto, devendría pertinente acoger el informe motivado emitido por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 21 de junio de 2024.

## **15. PARTE RESOLUTIVA**

**15.1** Acoger el informe motivado emitido por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 21 de junio de 2024, por haberse comprobado la responsabilidad administrativa del sumariado.

**15.2** Declarar al abogado Mario Esteban Tenemaza Herrera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante auto resolutivo de 28 de julio de 2023 y de acuerdo al análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

**15.3** Imponer al abogado Mario Esteban Tenemaza Herrera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, la sanción de destitución de su cargo.

**15.4** Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Mario Esteban Tenemaza Herrera, conforme lo

---

<sup>5</sup> Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución.

previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.5** De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.6** Disponer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el inicio de un sumario disciplinario en contra de la abogada Jessica Mariella Vera Córdoba, por sus actuaciones como Secretaria de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas por falta de notificación de providencias dentro de la acción de protección No. 09284-2020-01593 y el presunto cometimiento de la falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 108 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.7** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

**15.8** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Msc. Mario Fabricio Godoy Naranjo  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, en sesión de 27 de agosto de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Msc. Marco Antonio Cárdenas Chum  
**Secretario General  
del Consejo de la Judicatura**